

310.53
Expediente No. 25 de enero 20 de 2021
INFRACCIÓN

NO 0272

RESOLUCIÓN No.

(17 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió queja interpuesta en fecha 20 de agosto de 2020 en el que se expuso afectación al medio ambiente.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 10 de septiembre de 2020, profiriéndose informe de visita #305, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

CONCLUSIONES

*En respuesta a los requerimientos estipulados en la Queja N° 2932 de 20 agosto de 2020, por presunta tala de manglar en el sector de palo blanco en el municipio de Santiago de Tolú donde se pudieron evidenciar dos lotes; uno de ellos presuntamente de propiedad de los señores **Marco Correa Navarro (c.c. 1.104.872.262)** y **Boris Correa Navarro (c.c. 1.104.873.128)**, el cual se encontraba delimitado por estocones en material no permanente (madera); el área se encontraba aterrada con material vegetal y material terreo: se halló un kiosko hecho en material no permanente (listones en madera y palma amarga); el lote cuenta con unas dimensiones de 30 mt de fondo aproximadamente x 8 mt de frente.*

(...)

El Taponamiento de flujo hídrico y ocupación de cauce trae como consecuencia: Fragmentación ecosistema de manglar, Disminución de la fijación de Carbono en suelos y vegetación de Manglar, Pérdida de biodiversidad, Perdida de hábitat y sitios de reproducción de peces, aves, reptiles, mamíferos, crustáceo, moluscos, Mortandad paulatina y progresiva de la vegetación de manglar.

*La importancia de la afectación se considera **SEVERA**, debido a que el área puede ser recuperada a largo plazo con procesos de restauración de ecosistema de manglar.*

Las actividades realizadas en estos dos predios no cuentan con los permisos pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente (CARSUCRE).

(...)

310.53
Expediente No. 25 de enero 20 de 2021
INFRACCIÓN

No

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

310.53
Expediente No. 25 de enero 20 de 2021
INFRACCIÓN

Nº

0272

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

Que la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"

310.53
Expediente No. 25 de enero 20 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0272**

(17 MAR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

señala que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 25 de enero 20 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra los señores MARCO CORREA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.872.262 y BORIS CORREA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.128, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 25 de enero 20 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancia de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita 305 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores MARCO CORREA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.872.262 y BORIS CORREA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.128, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita 305 de septiembre 10 de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 25 de enero 20 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Expediente No. 25 de enero 20 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0272**

(17 MAR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancia de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita 305 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

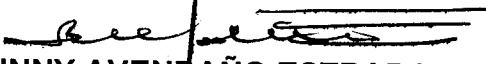
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores MARCO CORREA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.872.262 y BORIS CORREA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.128

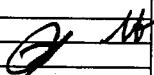
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			